

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 09 de febrero de 2024

Rad. 2023-00583

Sería el caso resolver el recurso de apelación formulado por el extremo ejecutante frente al auto que rechazo la demanda adiado el 25 de agosto de 2023, empero, se observa que estamos frente a un proceso ejecutivo que no sobrepasa el margen de la mínima cuantía.

I. CONSIDERACIONES

1.1. En orden a resolver, se tiene que, el inciso 4° del artículo 325 del C. G. del P. señala que: *“Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, sólo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados”*.

De otra parte, según la doctrina, son requisitos para la concesión del recurso: **a)** Capacidad para interponer el recurso; **b)** Interés para recurrir; **c)** Procedencia del mismo; **d)** Oportunidad de su interposición y; **e)** Sustentación del mismo.

A su turno, el inciso 2° del artículo 25 *ibidem* señala que *“... Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). ...”*. De igual forma, según numeral 1° del artículo 26 *ibidem*, en los procesos contenciosos, salvo norma especial, la cuantía se determinará *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

De esta manera, tenemos que para el año 2023, la mínima cuantía encontraba su tope en la suma de \$46.400.000; en todo lo que exceda este valor, se entiende que ya estamos hablando de un proceso de menor cuantía.

Pues bien, al analizar la demanda, encontramos que la demanda pretende el pago de dos sumas de capital, esto es, \$16.598.189 y \$13.720.300, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de abril de 2023, a la tasa del interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera.

Conforme a las anteriores pretensiones y en caso de que se aceptara que es procedente el cobro de intereses moratorios, es pertinente indicar que la sumatoria de tales rubros, no alcanza a superar el tope para alcanzar el escenario de un asunto de menor cuantía, por lo tanto, la concesión del recurso se tornaba improcedente, máxime cuando el mismo actor, tanto en la parte introductoria de la demanda, como en el acápite de cuantía y procedimiento, fue claro en señalar que la presente causa se trataba de un proceso de mínima cuantía.

En suma de lo anterior, y en gracia de discusión, téngase en cuenta que conforme al documento aportado, tan solo se podría cobrar el 90% de la obligación contraída, lo cual disminuirá más el monto requerido; claro está, sin que dicha apreciación deba ser entendida como un estudio de los requisitos formales del cartular que se pretendió hacer valer como título ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

II. RESUELVE:

Primero: DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto frente a la providencia de primer grado, de fecha y origen pre anotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: Ordenar la inmediata devolución del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo (Cundinamarca).

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

